

apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casacion, no habrá más recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

203. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la obogacia sino en causa propia.

204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

205. Son medios de apremio:

1º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

2º El auxilio de la fuerza pública:

3º El cateo por orden escrita:

4º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

#### CAPITULO VII.

##### *De las costas.*

206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

208. Cuando el escribano disfrute li-

encia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

212. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldia:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de anaparo ó de despojo, siempre que el que no lo intenta, no obtenga sentencia favorable.

213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

214. Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á éste y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

215. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

### TITULO III.

#### DE LAS COMPETENCIAS.

##### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ó otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdicción sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infracción de las disposiciones de este título,

se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no há lugar á decidirla.

232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

234. No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas establecidas en este Código.

235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

237. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

239. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con apro-

bacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

242. Las cuestiones de terceria son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

243. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

244. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional.

245. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre el juez que suscite la competencia.

246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la más estricta responsabilidad.

247. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

248. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba

por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 5º, título 12 de este Código.

250. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

251. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio publico.

252. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdiccion.

253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que se remitan los autos al superior.

254. En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdiccion federal.

255. Si antes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decision.

256. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces; éstos con la limitacion del art. 254.

257. Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobacion de su superior y previa audiencia de los interesados.

258. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

259. Al dirimirse las competencias so-

lo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso previsto en el artículo 255.

260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oidos los interesados, si lo pidieren.

261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

## CAPITULO II.

### *Reglas para decidir las competencias.*

262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

263. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada ésta por la mayor suma de contribuciones directas.

267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociacion, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil.

268. Si no se ha hecho la designacion de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligacion es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en

donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de éste fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

269. Para la devolución de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designación, el del lugar donde se halla la cosa.

270. Para la restitución del préstamo es competente, á falta de designación, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

271. Para el pago del precio en el contrato de compra-venta, es competente, á falta de designación, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta del lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

273. Para exigir la desocupación de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate también de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta de lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

274. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

275. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de éstas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio.

276. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfitéuta.

277. En los negocios de testamentarias é intestadas, las competencias se decidi-

rán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1º, título 19 de este Código.

278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

279. En los juicios de propiedad y plenarios de posesión se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

280. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

281. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

282. Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacerse el pago.

283. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 114 del Código civil.

284. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

285. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil, y en el 1819 de este.

286. En los juicios sobre filiación es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promue-

ve; y el del domicilio de éste, si lo promueve aquel.

287. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

288. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

289. En los casos previstos por los artículos 2256, 2846, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

290. En los casos previstos por los artículos 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

291. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

292. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

293. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 290.

294. En los casos de habilitación por causa de pobreza y en los de conciliación, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432.

295. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

296. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

297. Para decretar la cancelación de un registro, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó.

298. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

299. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268.

300. Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero y del mismo lugar, será preferido el que eligiere el actor.

301. En materia criminal serán competentes los jueces en el orden que establezca el Código de procedimientos criminales.

302. Para la aplicación de los artículos 263, 264 y demás en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil.

303. Para que la residencia, de que habla el artículo 26 del citado Código, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado en el artículo que precede.

### CAPITULO III.

#### De los tribunales de competencia.

304. Los tribunales del Distrito y de la California son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á

la Union ó á los Estados, conforme á las leyes.

305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

306. Si se suscitare competencia entre las salas segunda y tercera del tribunal superior, decidirá la primera; y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre.

307. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, se dirimirán por la primera sala del tribunal superior.

308. Las competencias entre los jueces menores se decidirán por uno de los de primera instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaría del juzgado 1° de lo civil.

309. Las competencias que se susciten en la California, se decidirán conforme á los artículos 304, 305 y 308: las que se susciten entre jueces de primera instancia, se decidirán por la primera sala del tribunal superior del Distrito.

#### CAPITULO IV.

##### *De las competencias en juicios verbales.*

310. Cuando un juez de primera instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

312. En el primer caso del artículo 310 ambos jueces, dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres días

improrogables decidirá sin más trámite que la vista.

313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará también en las competencias que se susciten entre jueces menores.

315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

#### CAPITULO V.

##### *De las competencias de oficio.*

316. Los jueces de primera instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

317. Los jueces menores recabarán la aprobacion de un juez de letras.

318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

319. El superior, dentro de tercero día despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

320. De la resolucio superior no cabe recurso de ninguna especie.

321. Si la resolucio del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demás trámites.

#### CAPITULO VI.

##### *De la sustanciacion de las competencias.*

322. La parte que promueva una competencia, excitará, por medio de un escri-

to en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

323. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucio negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco días.

324. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funda su jurisdiccion, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.

326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres también improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

328. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

330. El juez requerente, sin nueva au-

diencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

331. La resolucio negativa admite apelacion conforme al artículo 323: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

332. Si éste fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

333. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis días, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

336. Si alguno de éstos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis días referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará si lo juzga conveniente.

337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará día para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotejado," con su firma; en el segundo, el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

338. Las vistas de las competencias

tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

339. En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

#### TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

##### CAPITULO I.

###### *De los impedimentos.*

342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1° En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2° En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3° Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4° Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5° Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:

6° Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7° Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8° Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9° Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10° Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11° Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12° Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2° de este artículo.

343. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

344. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

##### CAPITULO II.

###### *De las recusaciones.*

346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado en sala de tres y á dos en sala de cinco; á un juez de primera instancia ó menor; á un secretario, á un asesor y á un escribano.

347. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de una sala sino con causa.

348. En ningun negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa, si no fuere en tribunal colegiado, en el cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que permita la ley.

349. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

350. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

351. En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

352. Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

353. En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

354. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y además las siguientes:

1° Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2° Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2° del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:

3° Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4° Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5° Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que

estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:

6° Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7° Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8° Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9° Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10° Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11° Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afecion por alguno de los litigantes.

356. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

357. En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1° del artículo 342 y 3°, 4° y 6° del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion más ó menos directa que en él pueda tener el juez, para que considerando todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencian del juez ó para dudar de su imparcialidad.

358. No serán suficientes para la recusacion las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan.

359. El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

##### CAPITULO III.

###### *Negocios en que no tiene lugar la recusacion.*

360. No son recusables los jueces:

1° En los actos conciliatorios: